



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO: Interlocutorio: 066
RADICADO: 058373184001202000179 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA ATENCIA BARRIOS.**
DEMANDADO: **HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA.**

ASUNTO: **ACEPTA TRANSACCIÓN**

En escrito remitido por las partes, incluyendo sus apoderados, solicitan se acepte la transacción realizada entre ellos, además declinan de la solicitud respecto al saldo de cesantías que se encuentran depositadas a favor del señor HENRY ANTONIO PATERNINA, Caja de Honor de la Policía Nacional, y que como consecuencia de ello, se de por terminado el proceso liquidatorio de la sociedad matrimonial constituida, como también, se levanten las medidas cautelares decretadas y, además, no se produzca condena en costas teniendo en cuenta que la transacción realizada, es voluntad de las partes.

Con el escrito presentado se allegó también, un escrito contentivo de “acuerdo de transacción” igualmente suscrito y debidamente presentado por las partes donde se establece entre otras situaciones:

(...)

SEGUNDO. Que si bien a la señora le corresponde el 50% de la cesantías y ahorro para vivienda acreditadas a favor del señor HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA constituido dentro del periodo del 23 de diciembre del 2010 al 26 de abril de 2021 y el 50% de valor del vehículo Renault, modelo 2015 de placas HZU 335 de color blanco, servicio particular; es por ello que el señor HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA pagará a la señora CARMEN ALICIA ATENCIA BARRIOS la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) pago en efectivo que hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de la señora referenciadas y que tiene en el Banco BBVA 920219417, el 30 de mayo de 2022.

TERCERO: El otro 50% del ahorro para vivienda y cesantía le corresponderán a HENRY ANTONIO PATERNINA MESA, constituidas dentro del periodo del 23 de diciembre de 2010 al 26 de abril de 2021.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el vehículo Renault, modelo 2015 de placas HZU 335 de color blanco, servicio particular se encuentra matriculado en la ciudad de Cali- Valle le corresponderá al señor HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA; teniendo en cuenta que el vehículo fue embargado y se encuentra retenido por cuenta de la secretaría de movilidad Bogotá, solicitan ambos que se libere los respectivos oficios dirigidos a ambas entidades de tránsito para la entrega de dicho vehículo y los costos parqueo y administración correrán por cuenta del señor PATERNINA MEZA.

QUINTO. Que una vez aprobada la transacción se ordene la inscripción de la presente transacción en el registro civil de cada uno de los involucrados, HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA y CARMEN ALICIA ATENCIA BARRIOS

De otro lado, preciso es señalar que como contrato que es, la transacción, se encuentra regida por una serie de principios, entre otros, por uno de gran relevancia como es el de la autonomía de la voluntad el cual consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares, para reglamentar por sí mismos libremente y sin intervención de la misma ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente, concluyéndose entonces que los elementos constitutivos de la libertad contractual, son por un lado, la soberanía de la voluntad lo cual significa que la voluntad de los contratantes en principio se basta a sí misma sin necesidad de mayores formalismos y por el otro lado, se encuentra la fuerza obligatoria de la libertad lo que implica que lo pactado, tiene fuerza de ley.

Precisado el marco normativo del contrato de transacción, basta entonces que se verifique que la misma es procedente y se ajuste a las previsiones legales sustantivas y formales para poder el juez pronunciarse sobre su aceptación; previsiones estas que se encuentran regladas en nuestro ordenamiento jurídico dentro de las cuales se encuentran entre otras, que aquella (transacción), verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces; poder expreso para transigir en el evento de que los apoderados sean quienes la suscriben como también, que el contrato sea auténtico o si se presenta memorial sobre transacción, este haya sido presentado por las dos partes o sus apoderados.

Significa lo anterior, que si se cumplen con los requisitos exigidos, deberá proferirse auto admitiendo la transacción y dar por terminado el proceso, ya que no es dable al juez cuestionar los términos en que se realizó la transacción.

Descendiendo al caso a estudio, podemos concluir que las previsiones legales, sustantivas y formales para la transacción presentada, se colman a cabalidad, ya que el objeto de la transacción recayó sobre derecho susceptible de ella la cual versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, siendo además realizada por personas plenamente capaces quienes consignaron sus manifestaciones de voluntad en documento privado que por demás, fue debidamente presentado a este Despacho para su homologación.

Así las cosas entonces, no observándose nulidad alguna que pueda afectar el contrato de transacción presentado por las partes conforme a lo normado en los artículos 1740 del Código Civil y subsiguientes y por el contrario, encontrándose cumplidas las prescripciones del artículo 312 del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, habrá de aceptarse la transacción presentada por los señores **CARMEN ALICIA ATENCIA BARRIOS** y **HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA** conocidos de autos y, consecuentemente con ello, se ordenará igualmente la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el consecutivo 05837318400120200017900 donde figura como demandante aquella y demandado aquel y su correspondiente archivo.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes bienes muebles, automotor y cesantías y prestaciones sociales de toda índole que se encuentran depositadas en la Caja de Honor de la Policía.

Comuníquese en debida forma a la entidad que tiene embargado el vehículo de la referencia e igual al auxiliar de la justicia designado como secuestre, para que haga entrega inmediata de dicho vehículo una vez se cancelen todo lo correspondiente a gestiones administrativas producto del embargo.

Asimismo, se decretará que no hay lugar a condena en costas conforme a lo normado en el inciso cuarto del artículo 312 citado.

Por último y si bien es cierto no es una orden, habrá de sugerirse a las partes, con el fin de preservar los derechos de cada una de estas, como también, frente a terceros, se eleve a escritura pública el contrato de transacción presentado, para efectos de la oponibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR en su integridad la transacción presentada entre los señores **HENRY ANTONIO PATERNINA MEZA** con cédula de ciudadanía nro. 78.078.245 de Lorica y **CARMEN ALICIA ATENCIA BARRIOS** con

cédula de ciudadanía Nro.. 39.317.073 de Turbo, Antioquia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, conforme a lo aludido en la parte motiva y en especial, por encontrarse ajustada a las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, **SE ORDENA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENÁSE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes bienes mueble: vehículo automotor Renault, modelo 2015 de placas HZU 335 de color blanco, servicio particular y embargo de prestaciones sociales y cesantías depositadas a favor del señor PATERNINA MEZA en la CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL. Comuníquese al tránsito donde está matriculado el vehículo de marras e igual a la entidad donde se encuentra dicho vehículo en calidad de depósito, se debe cancelar las expensas y/o gastos de parqueo para efectivizar el retiro.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas conforme a lo normado en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente “Transacción” en el registro civil de cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
J u e z